



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/110/2017

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/110/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O.S.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha resolvió de manera definitiva el presente procedimiento de designación de beneficiarios promovido por [REDACTED] en su carácter de conyugue supérstite del de cujus [REDACTED] y en representación de sus menores hijos [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:



Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Acto demandado

La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la promovente y en representación de sus menores hijos.



Autoridades demandadas

Comisión Estatal de Seguridad Pública, Dirección General de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Ley de Seguridad Pública


Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

RESULTANDOS:

1.- Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora** en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Dirección General de la Policía Estatal Acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; en la que señaló como acto demandado:


ADMINISTRATIVA
MORELOS

SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

"La Declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita en representación de mis menores hijos" (sic)

Y como pretensión deducida en el juicio:

"1.- Que se emita declaración de beneficiarios y se condene a las autoridades demandadas el pago en mi favor de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED], y que consisten en:

a). El pago proporcional del salario quincenal del diez al quince de febrero de dos mil diecisiete, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

b) El pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero de dos mil diecisiete al quince de febrero del presente año, correspondiente a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

c) *Así como el pago de gastos funerales en términos de lo dispuesto por el artículo 43 fracción XVI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

d) *El pago de prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboró del primero de mayo del dos mil nueve al quince de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que causó baja por defunción.*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en base al "Acuerdo 02/2013 del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos", publicado el trece de noviembre del dos mil trece, en el periódico oficial número 5141, Segunda Sección, se comisionó al actuario para que dentro de las veinticuatro horas practicara una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando al actuario de la Sala, fijar un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos, diligencia que fue realizada por el fedatario público el dos de junio de dos mil diecisiete.


2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante proveídos de fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones defensas y excepciones ordenándose dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

TJAJUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSÁREA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

3.- Por cuanto a la autoridad demandada Dirección General de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dadas las manifestaciones vertidas por Director General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de que la primera de las mencionadas dejó de existir por la entrada en vigor del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública publicado en el Periódico Oficial el día cuatro de enero del dos mil diecisiete, se requirió al Comisionado Estatal de Seguridad Pública informara que área atrajo las funciones de la autoridad demandada reportada como inexistente.

4.- Mediante proveídos de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista ordenada y descrita en el numeral 2 de este apartado y que no amplió su demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado, en consecuencia, se tuvo

por precluido el derecho que pudiera hacer valer para tales efectos. Asimismo, se ordenó abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

5.- En acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, se hizo constar que visto el estado procesal que guardaban los autos de los cuales se desprendía que el plazo concedido a las partes para ofrecer pruebas había transcurrido y una vez hecha una búsqueda minuciosa en los registros de la oficialía de partes, no se encontró registro alguno  promoción correspondiente al presente juicio y atendiendo a la certificación realizada, se declaró precluido el derecho de la partes para ofrecer pruebas dentro de término legal concedido; sin embargo en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia**, para la mejor decisión del presente asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes; por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- En fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete se dictó acuerdo donde se determinó como autoridad demandada al Director General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, quien ya se había apersonado en juicio dando contestación a la demanda, en sustitución de la Dirección General de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública en virtud de que esta última había dejado de existir.

7.- Con fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, día y hora señalado para que tuviera verificativo la audiencia de Ley, se hizo constar que compareció únicamente la parte

actora, no así las autoridades demandadas no obstante de encontrarse debidamente notificadas, asimismo y al no haber incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en el presente asunto, las que se tuvieron por desahogadas. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la autoridad demandada Director General de Recurso Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo los presentó, teniéndole por formulados los mismos y por cuanto al resto de las autoridades demandadas y la parte actora, se les declaró por perdido el derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, misma que se emite a tenor de los siguientes:

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en terminos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales

de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas Director General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Director General de Recurso Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, en su escrito de contestación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XIV del artículo 76 de la **Ley de la materia**,



Es importante señalar que el presente asunto lo es para atender la solicitud de la **parte actora** respecto a la declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a su favor y de sus menores hijos, el cual se encuentra normado en el “Acuerdo General 02/2013, por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5141, del trece de noviembre de dos mil trece”, por lo que sería ocioso el entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que la materia del fondo del presente asunto **consiste en determinar si la actora por sí y en representación de sus hijos, tienen derecho o no a que se les declare como legítimos beneficiarios de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido** [REDACTED]

Por cuanto a las prestaciones reclamadas, aun cuando no existe un acto u omisión por parte de las **autoridades demandadas** para el pago de las mismas, no es suficiente para desestimarlas debido a lo establecido en el párrafo final del artículo 77 de la **Ley de la materia** que establece que en



tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede proceder a la condena de las prestaciones, lo que se analizara en el capítulo respectivo .

TERCERO. Estudio de Fondo.

De conformidad con el artículo cuarto del "Acuerdo 02/2013 del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos", publicado el trece de noviembre del dos mil trece, en el periódico oficial número 5141, Segunda Sección, y toda vez que se han realizado las investigaciones correspondientes, se procede al análisis de las constancias existentes:

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADO
ADMINISTRATIVO

1. Copia certificada del **acta de defunción** con folio **A 17298590**, Libro **01**, a foja **62**, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jojutla de Juárez, Morelos, con fecha de registro dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] en la que se hace constar como fecha de fallecimiento el **quince de febrero de dos mil diecisiete** visible en la hoja 10.
2. Copia certificada del **acta de matrimonio** con folio **A 17348275**, Libro **01**, a foja **18**, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jojutla de Juárez, Morelos, con

fecha de registro **veintinueve de enero de mil ocho**, con nombre de los contrayentes [REDACTED] [REDACTED] visible en la hoja 9.

3. Copia certificada del **acta de nacimiento** con folio **A 17 342916**, Libro **02**, a foja **502**, expedida por Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos, con fecha de registro **cinco de julio del de mil ocho**, a nombre de [REDACTED] con datos de filiación de [REDACTED] [REDACTED] visible en la hoja 11.




4. Copia certificada del **acta de nacimiento** con folio **A 17 342917**, Libro **04**, a foja **988**, expedida por EN RESI Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos, con fecha de registro **doce de noviembre del mil nueve**, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con datos de filiación de [REDACTED] [REDACTED] visible en la hoja 12.

5. Copia certificada del **acta de nacimiento** con folio **A 17 342915**, Libro **04**, a foja **901**, expedida por Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos, con fecha de registro **veinticuatro de octubre del dos mil trece**, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con datos de filiación de [REDACTED] [REDACTED] visible en la hoja 13.

6. Constancia expedida por el Lic. Juan Carlos Huitrón Luja, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hizo constar que [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ocupando como último cargo el de Policía Segundo, hasta que causó baja por defunción y como último sueldo nominal de [REDACTED] mensuales; constancia que fue expedida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete visible en la hoja 15.

7. Constancia de fecha dos de junio del dos mil diecisiete del C. Actuario adscrito a la Quinta Sala de este Tribunal, en donde practicó una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido de la cual se tuvo conocimiento que el [REDACTED] registró como su conyuge a la [REDACTED] designándola incluso como su beneficiaria al 100% en la póliza de asegurado [REDACTED] con número de folio [REDACTED] de fecha dos de abril del dos mil once, así como también en el Seguro de Grupo Autentico de fecha nueve de mayo del dos mil nueve a fojas 20 a 21.

8. Convocatoria a beneficiarios fijada el dos de junio de dos mil diecisiete, en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del


ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

Gobierno del Estado, por medio de la cual se convoca a los beneficiarios del [REDACTED] a deducir sus derechos dentro del término de treinta días hábiles a partir del día que fue fijada la convocatoria y que hasta el día trece de diciembre de dos mil diecisiete no compareció persona alguna a deducir derechos a este Tribunal:

9. Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] que en el apartado de percepciones indica la cantidad de [REDACTED] por la primera quincena del mes de febrero del dos mil diecisiete, foja 245.

10. Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] que en el apartado de percepciones indica la cantidad de [REDACTED] por la segunda quincena del mes de febrero del dos mil diecisiete, foja 245.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 99 de la **Ley la materia**, por ende, en términos de lo establecido en el ordinal 98 de la referida ley y en lo dispuesto en el artículo 491 del **Código Procesal Civil**, aplicable supletoriamente a la legislación de la materia, hacen prueba plena; aunado a que con ellas se demuestra:

1. El fallecimiento del Señor [REDACTED] ocurrido el día quince de febrero del dos

mil diecisiete.

2. La relación conyugal existente entre la parte actora y el de cujus [REDACTED]
3. El carácter de servidor público de [REDACTED]
4. El cargo de policía segundo que ocupó el señor [REDACTED] en la Comisión Estatal de Seguridad Pública Poder Ejecutivo del Estado.
5. Que al momento de fallecer el señor [REDACTED] tenía [REDACTED] de nombres [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] con edad a la fecha de siete, seis y cuatro años respectivamente, cuya [REDACTED] es la [REDACTED]
6. El sueldo mensual que percibía el señor [REDACTED]
7. Que hasta el día trece de diciembre del dos mil diecisiete, no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED]
8. Que el finado [REDACTED] designó como beneficiaria, de los seguros

TJA

INISTRATIVA
ELOS

ALIZADA
MINISTRATIVAS

contratados a su [REDACTED]

9. Que el finado [REDACTED] no hizo designación de beneficiarios, respecto de las prestaciones reclamadas a las **autoridades demandadas**.

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se establece:

"Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:



...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

..."
Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

1.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

..."

En ese tenor, de los documentos exhibidos por las partes no se encuentra manifestación de la voluntad del de cujus [REDACTED] por medio de la cual haya designado antes de su fallecimiento a persona alguna como beneficiaria de las prestaciones reclamadas, por lo cual, en

228

términos del artículo 6 antes transcrito, se establece que al no haber hecho designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación en el cual en primer lugar se encuentra la [REDACTED] en este caso lo es la **parte actora** y [REDACTED], lo que ha quedado acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED]

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no lo hicieron, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la **parte actora** por misma y en representación de sus menores hijos.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIDAD EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal **declara** a la cónyuge supérstite [REDACTED] y a sus menores [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] como beneficiarios del fallecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho.

En ese tenor, las autoridades demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia,

los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.



CUARTO.- Estudio de las prestaciones reclamadas

En congruencia con lo expuesto a lo largo de los considerandos que anteceden, se procede al análisis de las pretensiones deducidas del juicio.

Siendo las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda, las siguientes:

a). *El pago proporcional del salario quincenal del diez al quince de febrero de dos mil diecisiete, que asciende a la cantidad de*

b) *El pago proporcional de aguinaldo quincenal del diez al quince de febrero de dos mil diecisiete, que asciende a la cantidad de*

c) *Así como el pago de gastos funerales en términos de lo*

¹Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

dispuesto por el artículo 43 fracción XVI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) El pago de prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboró del primero de mayo del dos mil nueve al quince de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que causó baja por defunción."

Previamente a realizar el pronunciamiento de las pretensiones reclamadas, es necesario establecer la percepción diaria que tenía el de cujus y tomando en consideración que, existe divergencia entre la cantidad establecida en la constancia expedida por el Lic. Juan Carlos Huitrón Luja, Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hizo constar que [REDACTED] percibió un sueldo mensual nominal de [REDACTED] constancia que fue expedida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete² y la cantidad que deviene de los Comprobantes para Empleado, de las quincenas correspondientes a la segunda y primera quincena de febrero del dos mil diecisiete, exhibidos por el mismo funcionario público al momento de contestar la demanda entablada en su contra, ya que de estas últimas se desprende en el apartado de percepciones la cantidad de [REDACTED] quincenal, lo que daría como resultado la cantidad de [REDACTED] mensuales; tomando como base del salario éste último al ser la cantidad más alta y que consta

TJA

MINISTRATIVA
MORELOS

ALIZADA
MINISTRATIVA

² Fojas 15

en una documental que fue ofrecida para acreditar el pago de primera quincena de febrero reclamada por la **parte actora**.

Para obtener la percepción diaria se divide la percepción mensual entre 30 días teniendo como resultado la cantidad de [REDACTED] de percepción diaria, misma que será considerada para efecto de determinar las pretensiones que reclama, en las que así corresponda.

Por cuanto a la prestación consistente en el

a). *El pago proporcional del salario quincenal del diez al quince de febrero de dos mil diecisiete, que asciende a la cantidad de* [REDACTED]



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS

La misma es improcedente, en razón de lo siguiente:

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos acreditó mediante copia certificada del comprobante de pago, en el cual se hace constar que se pagó al finado [REDACTED] el periodo correspondiente de la primera quincena de febrero del dos mil diecisiete, comprobante que corre agregado en los presentes autos en la hoja 245; en donde están incluidos los cinco días reclamados, esto es del cinco al quince de febrero del dos mil diecisiete, documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 99 de la **Ley de la materia**, por ende, en términos de lo establecido en el ordinal 98 de la misma Ley y lo dispuesto en el artículo 491 del **Código Procesal Civil**, aplicable supletoriamente hace prueba plena.

Por cuanto a la prestación consistente en:

b) El pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero del dos mil diecisiete al quince de febrero del presente año correspondiente a la cantidad de [REDACTED]

Es procedente en razón de lo siguiente:

La **Ley de Seguridad Pública** en su artículo 105 establece que, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; remitiéndonos entonces al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que establece el pago de aguinaldo a razón de 90 días al año.

Por lo que solo es procedente el pago proporcional del aguinaldo del periodo correspondiente del primero de enero al quince de febrero del dos mil diecisiete, fecha en la que falleció [REDACTED]

Procediendo a cuantificar los días transcurridos del primero de enero al quince de febrero del dos mil diecisiete.

Periodo	Días
1 al 31 de enero del 2017	31
1 al 15 de febrero de 2017	15
TOTAL	46

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo, primero se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días

al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 46 (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo	[REDACTED] * 46 * 0.246575
Total	[REDACTED]

Así las cosas, por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil diecisiete deberá cubrirse a la parte actora la cantidad de [REDACTED]



Por lo que se condena a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública, Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero al quince de febrero del dos mil diecisiete.

Por cuanto a la prestación consistente en:

c) Así como el pago de gastos funerales en términos de lo dispuesto por el artículo 43 fracción XVI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La fracción V del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

....

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

....”



MINISTRATIVA
 MORELOS
 REALIZADA
 ADMINISTRATIVAS

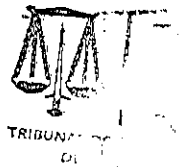
Al respecto la demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, argumentó que en virtud de las reformas constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, publicadas en el Diario oficial de la federación el veintisiete del mismo mes y año, en el Tercero transitorio se determino:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, agrega que el diez de enero del dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación se publicó por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que la unidad de medida y actualización ascendía a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) diario y mensual \$2,294.90 (Dos

mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 M.N.); por ello la última cantidad señalada es la procedente para calcular el pago de la prestación en estudio.

A consideración de este Tribunal **es infundado** lo manifestado por la autoridad demandada, para ello es necesario tomar en cuenta los motivos que dieron origen a la reforma que alude en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis y que en su exposición de motivos en la parte que interesa dice:



“ ...

No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

*Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en **desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.***

...”

Textos de los cuales se advierte que el motivo principal de constituyente fue desligar del salario mínimo todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial. En el caso que nos ocupa, se trata del cálculo de prestaciones que correspondían al trabajador con cargo de policía segundo [REDACTED] [REDACTED] con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho administrativo; por

tanto, no es aplicable a este caso la desindexación del salario mínimo al ser prestaciones íntimamente vinculadas con la fuente de ingresos de un trabajo asalariado, componente fundamental de desarrollo económico y de bienestar social, en este caso de sus beneficiarios cónyuge y menores de edad que mejorara sus condiciones de vida.

Así tenemos que tomando en cuenta que el C. [REDACTED]

[REDACTED] falleció en el año dos mil diecisiete el salario mínimo a considerar en ese año ascendía a la cantidad de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.); por tanto, se condena al pago de gastos funerales hasta por la cantidad de [REDACTED]

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

[REDACTED] monto de doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, mismo que deberán acreditarse haberse devengado por la parte actora, pero que no podrá ser menor a [REDACTED]

[REDACTED] aún sin comprobarse y que corresponde a dos meses del salario que percibía el de cujus, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo aplicada como la Ley más favorable para la promovente de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera tenemos que la parte actora demanda:

- d) El pago de prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboró del primero de mayo del dos mil nueve al quince de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que causó baja por defunción.

La Ley de Seguridad Pública, en su artículo 105 establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos por su parte el artículo 46³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos indica que, el pago de la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, asimismo que la cantidad que se tome como base para el pago de esta prestación no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo para su cálculo, y que en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos por cuanto a la prestación en estudio también hizo valer los mismos argumentos respecto a que ésta se debía calcular en unidades de medida y actualización antes narrados; sin embargo y como se razonó los mismos resultan infundados.

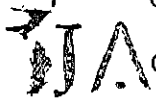
El de cujus como ya se dijo percibía un salario diario de

³ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

mismo que rebasa el doble del salario mínimo que asciende a \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M.N.) por ello, esta última cantidad será la que se utilice para su cómputo.

Respecto a la fecha de ingreso del finado [REDACTED] no existe divergencia entre las partes; por tanto, se tomará como periodo laborado del primero de mayo del dos mil nueve al quince de febrero del dos mil diecisiete. En esa tesitura, tenemos que cumplió (07) siete años desde el primero de mayo de mil nueve al treinta de abril del dieciséis, más (299) doscientos noventa y nueve días que son del primero de mayo del dos mil dieciséis al quince de febrero del dos mil diecisiete.



ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
S ADMINISTRATIVAS

Se divide 299 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.819 es decir que la accionante prestó sus servicios 07.819 años.

Como se dijo antes el salario mínimo diario en el año dos mil diecisiete es a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.), multiplicado por 2 (dos) da como resultado \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M.N.) por 12 (días) por 07.819 (años trabajados)

Prima de antigüedad	\$ 160.08	12 * 07.819
Total	[REDACTED]	

En tal sentido, se condena a las autoridades demandadas al pago de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED] pesos.

De los autos se advierte que la parte actora promueve en representación de [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] y quienes han sido declarados beneficiarios del de [REDACTED] cujus [REDACTED] es así que se ven involucrados los derechos de menores de edad, los cuales son del orden público e interés social, por lo cual el Estado debe velar por la protección de esos derechos, y ésta autoridad debe atender el principio del **interés superior de los menores** previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 y 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos entre otros, que obliga a los órganos jurisdiccionales a tomar en cuenta la máxima protección para que los derechos de los menores no se vean afectados, fundándose en la dignidad del ser humano.

*** INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. (énfasis propio.)

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. ***** 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Novena Época, Registro: 162562, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, bajo el número de registro 2006225, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común Tesis: P/J. 21/2014 (10a.), Página: 204.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.⁵

J.A.
MINISTRATIVA
RELOS
IALIZADA
ADMINISTRATIVAS

⁵ Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el

Por tanto, la autoridad que conozca del juicio donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, debe suplir la queja deficiente en su favor, acorde con los derechos fundamentales que tienen reconocidos en diversos instrumentos internacionales y en la legislación nacional.

En razón de lo anterior, aun cuando la **parte actora** no demandó las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional proporcional del primero de enero al quince de febrero del dos mil diecisiete, en suplencia de la queja **se condena** al pago de los anteriores conceptos a tenor de los siguientes razonamientos.



TRIBUNAL DE
DE

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁶ que señala dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda, al ser esta la norma que señala las percepciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado de

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

conformidad al artículo 17 de esa normatividad en relación con el 105 de la **Ley de Seguridad Pública**⁸.

De la contestación a la demanda emitida por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se recoge la confesión tacita del adeudo por el periodo antes aludido:

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

Para obtener el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena que es de 46 días tomando en cuenta los treinta y un días de enero y quince días de febrero, por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	46 * 0.054794
Total	2.52 días

⁷ Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

⁸ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Es decir que son 2.52 días de vacaciones; lo que es equivalente a la cantidad [REDACTED] que se le debe cubrir a la **parte actora**.

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	[REDACTED]	*	0.25
Total	[REDACTED]		

Así por concepto de prima vacacional se deberá cubrir la cantidad de [REDACTED]



QUINTA SALA DE RESPONSA...

Así las cosas, las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento al presente fallo, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

Quedan condenadas al cumplimiento de la presente resolución, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones, tengan la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la misma, y a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel dentro del término otorgado para tal efecto, tal como lo

establece la tesis jurisprudencial señalada con antelación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción IX, 124 y 125 de la **Ley de la materia** y el "Acuerdo 02/2013 del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos", publicado el trece de noviembre del dos mil trece, en el periódico oficial número 5141, Segunda Sección, es de resolverse y se:

RESUELVE

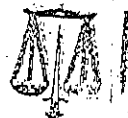
PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la [REDACTED] y a los [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] como beneficiarios del fallecido [REDACTED] para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, en términos de las

aseveraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, consecuentemente;

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública, Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos al pago de las siguientes prestaciones:

Aguinaldo proporcional del año dos mil diecisiete por la cantidad de [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA EN RESPONSA

Prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED]

Vacaciones proporcionales del dos mil diecisiete por la cantidad [REDACTED]

Prima vacacional la cantidad de [REDACTED]

Pago de gastos funerales en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se condena a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para que

dentro del término de diez días den cumplimiento en términos del presente fallo.

QUINTO. Se **absuelve** a las autoridades demandadas de la reclamación consistente en el pago proporcional del salario quincenal del diez al quince de febrero de dos mil diecisiete.

SEXTA. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TJA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

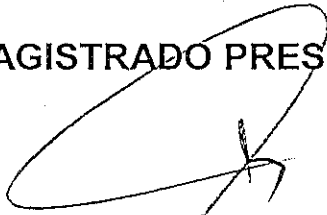
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

SPECIALIZADA EN
AS ADMINISTRATIVAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



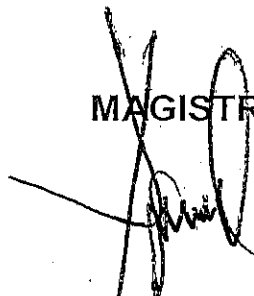
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES

MAGISTRADO



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/110/2017

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/110/2017, relativo al procedimiento de designación de beneficiarios promovido por [REDACTED] misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho. CONSTE

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA
ESPECIALIZADA
EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

AMROU